Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-001-2007-00037-00
Acción	Repetición
Demandante	Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A.
Demandado	Jorge Vera Kidd
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de acción de repetición interpuesta por la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A. en contra del señor Jorge Vera Kidd.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Se solicitó lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Se declare administrativamente responsable al Doctor JORGE VERA KIDD, por desplegar conducta gravemente culposa al dar por terminado de manera unilateral e ilegal, el contrato de trabajo al señor EDWIN ENRIQUE ALARCÓN CONTRERAS, y por lo cual la entidad, Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla S.A., resultó condenada judicialmente por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, a pagar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($37.572.605.oo) M.L.*
>
> ***SEGUNDO:** Se condene al Doctor JORGE VERA KIDD, a reintegrar a la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla S.A. la suma pagada por esta o sea la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($37.572.605.oo) M.L., por la reparación del daño ocasionado, suma esta que tuvo que cancelar la entidad demandada a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el resuelve de la sentencia del Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, más las costas. Además se incluyan los daños y perjuicios de orden material ocasionados con la conducta gravemente culposa desplegada por el andado (sic) en repetición.*

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

DE HECHO:

Los señalados por la parte demandante, el despacho los sintetiza, así:

El señor Edwin Enrique Alarcón Contreras se vinculó a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., mediante contrato de trabajo suscrito el 26 de mayo de 1991, en el cargo de Auxiliar Operativo, el cual desempeñó hasta el 10 de diciembre de 1998, data en la que el representante legal de esa entidad, terminó de manera unilateral su vinculación, pese a estar amparado por la garantía de fuero sindical.

A raíz de lo anterior, el señor Alarcón Contreras instauro demanda laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante sentencia del 9 de marzo de 2004, declaró la ilegalidad del despido. En consecuencia, ordenó a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., reintegrar y cancelar los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante, cuya liquidación ascendió a la suma de Treinta y Siete Millones Ochocientos Noventa Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos ($37.890.351.oo).

Dicha sentencia fue confirmada el 22 de septiembre de 2004, por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El último pago realizado al señor Alarcón Contreras, en cumplimiento a lo resuelto en esa decisión judicial, se efectúo el 6 de abril de 2006.

2.2.1. DE DERECHO:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2º, 6º, 25, 83, 90 y 124
- Código Contencioso Administrativo: artículo 86
- Decreto 2351 de 1965: artículo 8º, numeral 5º
- Ley 678 de 2001

2.2.2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

Se arguyó que el hoy demandado, señor Jorge Vera Kidd, en su condición de representante legal de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., *"con su conducta gravemente culposa al realizar el despido injusto del auxiliar operativo EDWIN ENRIQUE ALARCÓN CONTRERAS, ocasionó en forma imprudente un daño irreparable valorado en la suma de $37.890.351.oo, al patrimonio de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla S.A., por tal motivo la entidad se ve obligada a ejercer la acción de repetición".*

Que la acción incoada es procedente, pues el pago ordenado en las sentencias laborales proferidas en contra de esa entidad, no debió realizarse, *"a no ser por el proceder necio y sin fundamento de un funcionario que fue despedir sin argumentos y justificación a una persona que llevaba 7 años trabajando con esa entidad, sin ningún conocimiento de causa".*

Demandado

A través de curador ad-litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando acogerse a lo que resultare probado, pues *"al leer el libelo*

demandatorio encuentro que la parte demandante no explica en ella, las razones por las cuales considera que el señor Jorge Vera Kidd actuó con culpa grave, además no se demuestra que sea determinante la responsabilidad con el estado (sic) en la conducta irregular, ya se Dolosa o Culposa del señor Jorge Vera Kidd".

Propuso la excepción genérica o innominada la cual, de hallarse probada, debía declararse.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

2.2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad (fl. 5), despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2007 (fls. 46-47), ordenó corregir el introductorio, a fin de que se aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como los fallos proferidos por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Subsanada la falencia anotada, se admitió la demanda, a través de auto del 8 de junio de 2007 (fl. 66).

El 16 de marzo de 2010 (fls. 75-76), se ordenó a la parte actora aportar la suma allí señalada para gastos del proceso.

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el expediente a este juzgado, el cual aprehendió su conocimiento a través de auto del 3 de abril de 2017 (fl. 107).

Mediante proveído del 19 de agosto de los corrientes, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

A través de auto del 31 de agosto de la cursante anualidad, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó *"declarar responsable al demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta* ***gravemente culposa,*** *puesto que no puso en práctica los conocimientos e instrucciones necesarias en el desarrollo de sus funciones como Gerente de la Terminal de Transporte de Barranquilla y no se asesoró debidamente para actuar en sus funciones de nominador del ente público, actuando negligente e irresponsable con sus obligaciones que le correspondía, pues el señor, VERA KIDD debía tener conocimiento de la forma de vinculación de sus subalternos para proceder a retirarlo del servicio, y no como equivocadamente lo hizo, pues actuó imprudentemente".*

III.- VALIDEZ PROCESAL

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados o no los presupuestos legales procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., como consecuencia del reintegro ordenado al interior del proceso de fuero sindical adelantado en contra de esa entidad por el señor Edwin Enrique Alarcón Contreras, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

4.1.1. TESIS

La acción de repetición debe cumplir con todos los presupuestos legales, tanto objetivos y subjetivos.

4.1.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo[1] y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 90**. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste…"*

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

> *"**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene** por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
>
> ***ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de*

[1] Vigente para la época de los hechos.

terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial…"

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento, así:

"(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, ***de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho****.*
Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste", norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

> *Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
>
> *La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*
>
> "(…)

Dicha acción, en tanto mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros cancelados por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública. De tal manera que, el objetivo de esa acción es la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Para su prosperidad, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción[2], ha señalado que deviene imperativo la acreditación de los siguientes requisitos:

1) Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
2) Pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
3) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
4) Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
5) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, ha trazado la metodología a seguir al momento de examinarse de tales exigencias, señalando el orden a seguir al momento de su estudio. En ese sentido, ha

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

precisado que de la acreditación de las exigencias i) y ii) indicadas en líneas anteriores, dependerá el estudio de las restantes. Sobre lo anterior, se sostuvo:

> "(…)
>
> *En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda*[3]*.*
>
> (…)"

4.1.3. ACERVO PROBATORIO

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia del oficio No. AMB-G-196-98 del 24 de julio de 1998, suscrito por el señor Armando Guijarro, mediante el cual comunicó al señor Jorge Vera Kidd la postulación realizada por la Junta Directiva la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., para ocupar el cargo de Gerente de esa entidad (fl. 10).

- Fotocopia del acta entrega y recibo del cargo de Gerente, adiada 27 de julio de 1998 (fl. 11).

- Fotocopia del oficio No. 000493 suscrito por el señor Jorge Vera Kidd, a través del cual le comunicó al señor Alarcón Contreras, la terminación unilateral del contrato de trabajo (fl. 12).

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 045 del 15 de febrero de 2005, *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de un servidor público*" (fls. 26 a 27).

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 059 del 28 de febrero de 2005, *"Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de salarios"* (fls. 28 a 29).

- Fotocopia autenticada del comprobante de egreso No. 21822 del 4 de marzo de 2005, por valor de Veintisiete Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Sesenta y Ocho Pesos ($27.378.068.00) (fl. 30).

- Fotocopia autenticada del comprobante de egreso No. 23723 del 6 de abril de 2006, correspondiente a aportes pensionales y Fondo de Solidaridad, por valor de Siete

[3] Ídem

Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos ($7.755.970.00) (fl. 31).

- Fotocopia autenticada del formato de *"Autorización para Pago"* No. 00185, expedido por el Seguro Social, por valor de $7.755.970 (fl. 32).

- Fotocopia autenticada del recibo de caja No. 1378 del 7 de abril de 2006, expedido por la Tesorería General del ISS en esta ciudad, por la suma de $7.755.970 (fl. 33).

- Fotocopia autenticada del reporte individual de movimientos contables (fl. 34).

- Fotocopia autenticada de la liquidación de aportes por sentencia judicial, expedida por el Seguro Social (fls. 35 a 42).

- Fotocopia autenticada del movimiento presupuestal (fl. 43).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls. 49 a 51).

- Fotocopia autenticada de la sentencia del 9 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de fuero sindical, radicado bajo el No. 00119-1999, promovido por el señor Edwin Enrique Alarcón Contreras en contra de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A. (fls. 50 a 57).

- Fotocopia autenticada de la sentencia del 22 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmatoria de la sentencia de primera instancia (fls. 58 a 64).

- Hoja de vida del demandado en medio digital.

- Certificación relativa al tiempo de servicio del señor Jorge Vera Kidd, expedida por la entidad demandante en medio digital.

4.1.4. CASO CONCRETO

La Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A**.,** solicitó declarar la responsabilidad del señor Jorge Vera Kidd, por la presunta comisión de una conducta gravemente culposa originada, según se afirmó en la demanda, por haber terminado sin justa causa el contrato de trabajo de uno de los trabajadores de esa entidad, quien estaba amparado por fuero sindical.

Con base en lo anterior, el trabajador presentó demanda en ejercicio de la acción especial de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia del 9 de marzo de 2004, condenó a la hoy demandante a reintegrar al señor Edwin Enrique Alarcón Contreras al cargo de Auxiliar Operativo u otro de igual o similar categoría, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta cuando se verificara el reintegro, decisión que fue confirmada por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que mediante sentencia del 9 de marzo de 2004, proferida en audiencia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso de fuero sindical adelantado por el señor Edwin Enrique Alarcón Contreras en contra de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A, se resolvió:

> "*PRIMERO: CONDENAR a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., a reintegrar al demandante, señor EDWIN ALARCÓN CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 78.091.435 de Montería, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*
>
> (…)*"*

Contra esa decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Si bien las referidas piezas procesales carecen de las constancias de ejecutoria, tal circunstancia no es óbice para proseguir con el estudio de los demás presupuestos de la acción de repetición, dado que fluye acreditado que la entidad demandante dio cumplimiento a lo ordenado en esas decisiones judiciales, prueba de ellos son las resoluciones expedidas en virtud de las mismas, ordenando, por un lado, el reintegro del trabajador; y de otro, el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir.
En todo caso, nótese que en el último folio de la sentencia de segunda instancia (fl. 64 vto), se hizo constar que la misma se fijó en edicto, indicativo de que fue notificada a las partes, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, cuyo contenido señala que la sentencia de segundo grado dictada en los procesos de fuero sindical, debe notificarse de esa manera, pese a que en la parte resolutiva se haya indicado que las partes quedaban notificadas en estrado.

Por consiguiente, está demostrada la existencia de una obligación a cargo de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., sociedad de economía mixta del orden distrital, contenida, en este caso, en las referidas decisiones judiciales.
Con el propósito de cumplir las órdenes judiciales aludidas, la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., expidió las Resoluciones No. 045 del 15 de febrero de 2005, mediante la cual se ordenó reintegrar, sin solución de continuidad, al señor Edwin Enrique Alarcón Contreras, al cargo de Operario de Control y No. 059 del 28 de esos mismos mes y año, contentiva del reconocimiento y pago de salarios.

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Con relación al segundo requisito, en autos se acreditó lo siguiente:

Mediante Resolución No. 059 del 28 de febrero de 2005, expedida por el Gerente de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., se ordenó el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir por el señor Edwin Enrique Alarcón Contreras, en cuantía de Veintisiete Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos ($27.432.934.oo), suma cuya cancelación se demostró con la fotocopia autenticada de los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. 21822 del 4 de marzo de 2005, por valor de Veintisiete Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Sesenta y Ocho Pesos ($27.378.068.00) (fl. 30).

- Comprobante de egreso No. 23723 del 6 de abril de 2006, correspondiente a aportes pensionales y Fondo de Solidaridad, por valor de Siete Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos ($7.755.970.00) (fl. 31).

- Formato de *"Autorización para Pago"* No. 00185, expedido por el Seguro Social, por valor de $7.755.970 (fl. 32).

- Recibo de caja No. 1378 del 7 de abril de 2006, expedido por la Tesorería General del ISS en esta ciudad, por valor de $7.755.970 (fl. 33).

Para el mejor análisis de esos documentos, es relevante traer a colación la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2006 proferida por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, decisión en la cual se razonó acerca de la la carga que pesa sobre el actor de acreditar el pago total efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, asì:

> *"El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*
>
> *En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*
>
> *Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "…el pago efectivo es la prestación de lo que se debe…" con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa*

> *carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (…)"*[4]
>
> *Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.*[5]
>
> *En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha"*[6]*.*

Acorde a ese derrotero, en el asunto *sub-examine*, los documentos aportados por la parte actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, constituyéndose en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de las obligaciones a cargo de la entidad pública, por concepto de la obligación contenida en sentencias dictadas por la justicia ordinaria laboral.

La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.

Al encuadernamiento se allegó fotocopia del Oficio No. AMB-G-196-98, del 24 de julio de 1998 (fl.10), a través del cual el Presidente del Área Metropolitana de Barranquilla, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., informó al hoy demandado, señor Jorge Vera Kidd, que su postulación para el cargo de gerente de esa sociedad, fue aceptada por unanimidad, razón por la cual se le solicitó que *"a partir de la fecha asuma las funciones respectivas".*

Así mismo, se aportó fotocopia del Acta de Entrega (fl. 11) del cargo de Gerente de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., suscrita el 27 de julio de 1998, a través de la cual el representante legal saliente de esa sociedad, entregó el cargo al nuevo gerente.

De igual manera, la Jefe de Talento Humano de la referida entidad, mediante certificación del 21 de agosto de 2020, hizo constar que el señor Vera Kidd, estuvo vinculado a la misma, en el periodo comprendido entre 28 de julio de 1998 y 10 de abril de 2001.

Deviene demostrada, entonces, la calidad de ex agente estatal exigida por la norma.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[5] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.
[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

El dolo o la culpa grave en la conducta del demandado.

Conforme se esbozó en líneas anteriores, en materia de acción de repetición resulta imperativa la cualificación de dolosa o gravemente culposa de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, recayendo en la entidad demandante esa carga probatoria, conforme a las normas que al momento de ocurrencia de los hechos sean aplicables, sin perder de vista que la Ley 678 de 2001, enlistó conductas constitutivas de presunciones, contenidas en los artículos 5° y 6° de ese plexo legal.

Los criterios de dolo y culpa grave aplicables al caso concreto, son los señalados en los artículos 5° y 6° citados, los cuales también enlistan presunciones, a saber:

> *"**Artículo 5º. Dolo**. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
>
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
>
> *1. Obrar con desviación de poder.*
>
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
>
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
>
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
>
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*
>
> ***Artículo 6º. Culpa Grave**. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.*
>
> *4. < Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".* (Negrilla fuera del texto)

En la demanda se argumentó que el comportamiento del demandado, con ocasión del resultado originado en el litigio laboral en el cual fue condenada la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., fue consecuencia del *"proceder necio y sin fundamento de un funcionario que fue despedir sin argumentos y justificación a una persona que llevaba 7 años trabajando con esa entidad, sin ningún conocimiento de causa".*

Conforme se precisó, además de los presupuestos anteriormente analizados, es menester acreditar que la actuación del agente que originó la condena contra el Estado, sea imputable a título de dolo o de culpa grave. Sobre el alcance de dichos conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que si los hechos o actos en que se fundamenta la acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el alcance de los conceptos de dolo o culpa grave del demandado, sin perjuicio de acudir a las nociones del derecho común, previstas en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la *"culpa"* es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de *"culpa grave"*, la omisión en *"manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"***.** Por su parte, el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Frente a dichos conceptos el Consejo de Estado, ha sostenido que:[7]

> *"Para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.*
>
> *Resulta igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia".*

En ese contexto, si bien el litigio en el cual se ordenó el reintegro del señor Edwin Enrique Alarcón Contreras al cargo ocupado en la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., concluyó que la terminación del contrato de trabajo de aquél se produjo sin que previamente esa entidad hubiese solicitado al juez laboral el levantamiento del fuero sindical del cual gozaba el entonces demandante, las conclusiones de los fallos proferidos por los jueces laborales, no atan en sede de acción de repetición pues, se reitera, deviene imperativo demostrar, en cada caso concreto, a partir de un juicio de valor, que el agente estatal pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo (actuación culposa).

[7] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente radicado 25000-23-26-000-2006-02240-01(38800). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En desarrollo del estudio de ese juicio de valor, esto es, del elemento volitivo, corresponde analizar si la conducta del demandando, al dar por terminado unilateralmente el contrato del trabajador aforado, omitiendo el deber legal de solicitar la autorización previa al juez competente, estuvo prevalida de dolo o de culpa grave, tópico frente al cual corresponde al demandante, demostrar que: i) hubo mala fe al adoptar esa decisión, porque el funcionario conocía su ilegalidad y el daño que de ella se derivaría para un administrado, expidiendo el acto en procura de una finalidad ajena a la que le fue conferida; ii) actuó observando una inexcusable ignorancia de la ley, teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales y laborales[8].

En ese orden, ninguna de las pruebas aportadas al proceso, permiten establecer que el daño antijurídico ocasionado a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A, es atribuible a la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, señor Jorge Vera Kidd, pues las sentencias del 9 de marzo de 2004 y 22 de septiembre de 2004, proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, respectivamente, solo acreditan las circunstancias objetivas que conllevaron a terminación del contrato de trabajo, sin el levantamiento de la garantía foral de que era titular el señor Alarcón Contreras, observándose que la discusión jurídica en esa oportunidad, según se desprende de tales decisiones, se circunscribió, entre otros, a si en virtud del cargo de auxiliar operativo desempeñado por aquél, podía estar afiliado a un sindicato de industria. Esa situación, a juicio del despacho, en manera alguna, es indicativa de la ocurrencia de las presunciones de dolo o culpa grave, pues no revela elemento subjetivo, a partir del cual resulte posible realizar ningún juicio de valor.

Importa señalar que el análisis realizado al interior de un proceso adelantad por los cauces de la acción de repetición, parte de la noción de autonomía de juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena; es decir, el estudio que corresponde realizar al juez de la acción de repetición, está circunscrito a las características propias de la misma, desligándolo de las valoraciones y conclusiones de la realidad procesal adoptados por el operador judicial del proceso inicial.

Significa lo anterior, que la existencia de un fallo desfavorable a la entidad pública, no genera automáticamente responsabilidad para el agente o ex agente estatal, pues se requiere el análisis valorativo de su comportamiento, con base en los elementos probatorios incorporados a la acción de repetición, pues la misma no es la extensión del proceso condenatorio a la entidad u organismo estatal, sino que es un nuevo proceso, en el que el demandado tiene derecho a ejercer su defensa frente a la acusación de haber incurrido en una actuación calificada como dolosa o gravemente culposa.

En esas condiciones, se tiene que la parte demandante, en cumplimiento de la carga probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P. C., vigente para la época de los hechos, no acreditó que la conducta reprochada al demandado, vale decir, la terminación unilateral del contrato de trabajo del señor Edwin Enrique Alarcón Contreras, se originó en el comportamiento culposo o doloso atribuible al señor Jorge Vera Kidd, lo que imposibilita determinar el nexo causal entre la conducta y el daño

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia de 27 de noviembre de 2006 Exp. No. 30.113 C. P. Dr.Ramiro Saavedra Becerra.

producido (condena judicial), esto es, si la primera se encuentra ligada a éste, por una relación de causa - efecto.

En ese orden, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Costas

Considerando que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda incoada por la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., en contra del señor Jorge Vera Kidd, de conformidad a las motivaciones precedentes.
Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aa0cdbd4d331e1b6fefb1fc0b419192535999802c770798033f116b43523914
Documento generado en 30/09/2020 02:50:41 p.m.